

## RESOLUCIÓN N° IETAM-R/CG-66/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS RELATIVO A LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ESPECIALES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES PSE-47/2024, PSE-50/2024, PSE-53/2024 Y PSE-60/2024, QUE DECLARA INEXISTENTES LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A CARLOS VÍCTOR PEÑA ORTÍZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DE REYNOSA, TAMAULIPAS, Y CANDIDATO AL MISMO CARGO POR LA VÍA DE LA REELECCIÓN; ASÍ COMO A REYNALDO JAVIER GARZA ELIZONDO, SECRETARIO GENERAL DEL SINDICATO INDUSTRIAL DE TRABAJADORES EN FUNDICIÓN, OPERADORES, ARMADORES Y DEMÁS RAMAS CONEXAS DE CIUDAD REYNOSA, TAMAULIPAS Y DE LA FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE REYNOSA, CONSISTENTES EN USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS, TRANSGRESIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD, NEUTRALIDAD E IMPARCIALIDAD, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, DIFUSIÓN DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL DURANTE LA ETAPA DE CAMPAÑA Y COACCIÓN AL VOTO.

**Vistos** para resolver los autos del procedimiento sancionador especial identificado con la clave **PSE-47/2024 y sus acumulados**, de conformidad con lo que se expone a continuación:

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
<b>Consejo Municipal:</b>	Consejo Municipal del Instituto Electoral de Tamaulipas, con sede en Reynosa, Tamaulipas.
<b>FTR:</b>	Federación de Trabajadores de Reynosa.
<b>IETAM:</b>	Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Tamaulipas

<b>Ley de Medios:</b>	Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas <sup>1</sup> .
<b>LGIFE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Oficialía Electoral:</b>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento para el trámite de los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto Electoral de Tamaulipas.
<b>Movimiento Ciudadano:</b>	Partido Movimiento Ciudadano.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PT:</b>	Partido del Trabajo.
<b>PVEM:</b>	Partido Verde Ecologista de México.
<b>Sindicato Industrial de Trabajadores:</b>	Sindicato Industrial de Trabajadores en Fundición, Operadores, Armadores y demás ramas conexas en Reynosa.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Persona Titular de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Tamaulipas.

## 1. HECHOS RELEVANTES.

**1.1. Primer escrito de queja y/o denuncia:** El uno de mayo del año en curso, el *PAN*, presentó queja en contra de Carlos Víctor Peña Ortiz, presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, y candidato al mismo cargo por la vía de la reelección, por la supuesta comisión de

---

<sup>1</sup> De aplicación supletoria en la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores, conforme al artículo 298 de la *Ley Electoral*.

las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, así como fraude a la Ley; solicitando, además, la adopción de medidas cautelares.

**1.2. Radicación.** Mediante acuerdo del dos de mayo del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-47/2024**.

**1.3. Requerimiento y reserva.** En el acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.4. Segundo escrito de queja y/o denuncia.** El tres de mayo del año en curso, *Movimiento Ciudadano* presentó queja en contra de Carlos Víctor Peña Ortiz, presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, y candidato al mismo cargo por la vía de la reelección,; así como de Reynaldo Javier Garza Elizondo Secretario General del *Sindicato Industrial de Trabajadores*, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en vulneración a las normas en materia de propaganda político-electoral y al libre ejercicio del voto, dispuesto en el artículo 5, párrafo segundo de la *Ley Electoral*; solicitado, además, la adopción de medidas cautelares.

**1.5. Radicación.** Mediante acuerdo del cinco de mayo del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-50/2024**.

**1.6. Requerimiento y reserva.** En el acuerdo referido en el numeral anterior, la *Secretaría Ejecutiva* se reservó el pronunciamiento respecto de la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.7. Tercer escrito de queja y/o denuncia:** El tres de mayo del año en curso, *Movimiento Ciudadano* presentó queja en contra de Carlos Víctor Peña Ortiz, presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, y candidato al mismo cargo por la vía de reelección, así como de Reynaldo Javier Garza Elizondo, Secretario General del *Sindicato Industrial de Trabajadores*, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en la vulneración a las normas sobre

propaganda electoral y al libre ejercicio del voto dispuesto en el artículo 5, párrafo segundo de la *Ley Electoral*; solicitado, además, la adopción de medidas cautelares.

**1.8. Radicación.** Mediante acuerdo del cinco de mayo del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-53/2024**.

**1.9. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practicaran diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.10. Cuarto escrito de queja y/o denuncia:** El tres de mayo del año en curso, el *PAN* presentó queja en contra de Carlos Víctor Peña Ortiz, presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, así como candidato al mismo cargo por la vía de reelección, por la supuesta comisión de las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos, vulneración a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, así como las presuntas infracciones consistentes en recibir aportaciones indebidas por entes prohibidos artículo 380 numeral 1 inciso D) fracción IV y 445 numeral 1 incisos B), C), F) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por no ser competencia de este Instituto.

**1.11. Radicación.** Mediante acuerdo del nueve de mayo del presente año, la *Secretaría Ejecutiva* radicó la queja mencionada en el numeral anterior, con la clave **PSE-60/2024**.

**1.12. Requerimiento y reserva.** En el Acuerdo referido en el numeral anterior, el *Secretario Ejecutivo* determinó reservarse el pronunciamiento respecto a la admisión o desechamiento de la queja, hasta en tanto se hubieran analizado las constancias que obran en el expediente, y se practiquen diversas diligencias preliminares de investigación.

**1.13. Acumulación.** El veintiuno de mayo del año en curso, el *Secretario Ejecutivo* ordenó la acumulación de los expedientes PSE-50/2024, PSE-53/2024 y PSE-60/2024 acumulados al PSE-47/2024, por existir identidad entre los denunciados, las infracciones denunciadas y los hechos.

**1.14. Desechamiento parcial, admisión, emplazamiento y citación.** Mediante Acuerdo del veinticuatro de junio del año en curso, la *Secretaría Ejecutiva* desechó parcialmente el escrito de queja respecto de la conducta relativa a la contravención los artículos 380 numeral 1 inciso D)

fracción IV, y 445 numeral 1 incisos B), C) F) de la *LGIFE*, así como por la infracción consistente en fraude a la ley que configuran actos anticipados de campaña.; asimismo ordenó emplazar a la parte denunciada y citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.15. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos.** El veintinueve de junio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.16. Diferimiento.** el veintinueve de junio del presente año, mediante Acuerdo, la *Secretaría Ejecutiva*, determinó el diferimiento de la audiencia señalada en el numeral anterior, a fin de que se emplazara debidamente a una de las partes denunciadas.

**1.17. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas, así como de Alegatos.** en relación con el numeral anterior, el seis de julio del año en curso, se llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**1.18. Turno a La Comisión.** El ocho de julio de este año, se remitió el proyecto de resolución correspondiente al presente procedimiento sancionador especial a *La Comisión*.

**1.19. Sesión de La Comisión.** El nueve de julio de este año, en la sesión correspondiente, *La Comisión* aprobó en sus términos el proyecto señalado en el numeral que antecede.

## **2. COMPETENCIA.**

El *Consejo General* es competente para resolver el presente procedimiento sancionador, de conformidad con lo siguiente:

**2.1. Constitución Local.** El artículo 20, base III, párrafo 18, inciso k) de la *Constitución Local*, establece que en términos de lo que disponen la *Constitución Federal* y la legislación aplicable, el *IETAM* ejercerá las funciones que determine la ley.

**2.2. Ley Electoral.** El artículo 110, fracción XXII, de la *Ley Electoral*, establece que es atribución del *Consejo General*, conocer de las infracciones a la propia ley y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la propia ley.

Asimismo, de conformidad con el artículo 312, fracción I, de la *Ley Electoral* citada, el *Consejo General* es órgano competente para la tramitación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

En el presente caso, se denuncia la probable transgresión a lo previsto en el artículo 304, fracción III<sup>2</sup>, de la *Ley Electoral*, por lo que, de conformidad con el artículo 342, fracciones I y II<sup>3</sup>, de la ley antes citada, debe tramitarse por la vía del procedimiento sancionador especial.

En ese sentido, al denunciarse la comisión de una conducta prevista como infracción a la normativa electoral de esta entidad federativa, la cual podría impactar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, la competencia en razón de materia, grado y territorio le corresponde al este órgano electoral.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Al ser el estudio de las causales de improcedencia de oficio y de orden público, lo procedente es analizar las previstas en el artículo 346<sup>4</sup> de la *Ley Electoral*.

Al respecto, no se advierte que se actualice alguna causal que traiga como consecuencia el desechamiento del escrito de queja, de conformidad con lo siguiente:

**3.1. Requisitos del artículo 343, de la *Ley Electoral*.** El escrito reúne los requisitos previstos en el artículo 343, de la *Ley Electoral*, como se expondrá en el apartado siguiente, así como en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.14.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en el expediente respectivo.

---

<sup>2</sup> **Artículo 304.-** Constituyen infracciones a la presente Ley de las autoridades, servidores y servidoras públicas, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado: (...)

III. El incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal;

<sup>3</sup> **Artículo 342.-** Durante los procesos electorales, **la Secretaría Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo**, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

I. Violen lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;

II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos o coaliciones en esta Ley;

o

(...)

<sup>4</sup> **Artículo 346.** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y

**3.2. Materia electoral.** Los hechos narrados pertenecen a la materia electoral, toda vez que podrían ser constitutivos de uso indebido de recursos públicos, transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad en la contienda, promoción personalizada, difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña y coacción al voto; conductas que contravienen la normativa electoral de esta entidad federativa, aunado a que se alega que tienen impacto en el proceso electoral local en curso.

**3.3. Ofrecimiento de pruebas o indicios.** Se cumple con este requisito, toda vez que el denunciante ofreció pruebas en su escrito de denuncia, relacionadas con los hechos que pretende acreditar.

**3.4. Reparabilidad.** El hecho denunciado es reparable, ya que en caso de que se determinara la ilicitud de las conductas denunciadas, podría imponerse una sanción.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

El escrito de queja cumple con los requisitos establecidos en los artículos 342, 343<sup>5</sup>, y 346<sup>6</sup> de la *Ley Electoral*, en términos del Acuerdo mencionado en el numeral **1.14.** de la presente resolución, el cual obra debidamente en autos, así como de acuerdo con lo siguiente:

**4.1. Presentación por escrito.** Las denuncias se interpusieron por escrito.

**4.2. Nombre del quejoso con firma autógrafa.** Los escritos de denuncia fueron firmados autógrafamente por los promoventes.

---

<sup>5</sup> **Artículo 343.** Las denuncias respecto de la presunta comisión de las infracciones señaladas en el artículo anterior que presenten los partidos políticos o coaliciones deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. El domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. La narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Las pruebas que ofrece y exhibe, de contar con ellas o, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

<sup>6</sup> **Artículo 346.-** El Secretario Ejecutivo desechará de plano la queja, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna o indicio de sus dichos; y
- IV. La materia de la denuncia resulte irreparable.

En los casos anteriores la Secretaría Ejecutiva notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de 24 horas.


**4.3. Domicilio para oír y recibir notificaciones.** En el escrito de denuncia se proporcionó domicilio para oír y recibir notificaciones.

**4.4. Documentos para acreditar la personería.** La personalidad de los denunciantes es un hecho notorio para este Instituto, en su carácter de representantes partidistas, por lo que no es objeto de prueba en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*.

**4.5. Narración de los hechos y preceptos presuntamente violados.** Se cumple con estos requisitos, toda vez que en el escrito de denuncia se narran los hechos que se consideran constitutivos de infracciones a la normativa electoral, asimismo, se señalan las disposiciones normativas que juicio del denunciante se contravienen.



**4.6. Ofrecimiento de pruebas.** En el escrito de queja se presenta un apartado de pruebas.

**5. HECHOS DENUNCIADOS.**

EXPEDIENTE	HECHOS	LIGAS E IMÁGENES.
PSE-47/2024	En su escrito de queja el <i>PAN</i> manifiesta que desde el primero de mayo de la presente anualidad a la fecha de la elaboración del escrito (sic) realizó actividades proselitistas en el desfile cívico de aniversario del día del trabajo, asistiendo con investidura de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Reynosa y conduciéndose como candidato a la presidencia; a consideración del denunciante, el denunciado dio a conocer propuestas y solicitó el voto.	<p>Preparan el Desfile del Trabajo en Reynosa</p> <p>Se espera la participación de unas 20 mil personas pertenecientes a los diferentes organismos sindicales</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• POR: RUBÉN HERNÁNDEZ</li> <li>• 28 / ABRIL / 2024 -</li> <li>• COMPARTIR</li> </ul>  <ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://www.elmanana.com/local/reynosa/desfile-dia-del-trabajo-en-reynosa-todos-sus-detalles/5837518">https://www.elmanana.com/local/reynosa/desfile-dia-del-trabajo-en-reynosa-todos-sus-detalles/5837518</a></li> <li>• <a href="https://www.reynosa.gob.mx/2023/05/02/saludo-alcalde-de-reynosa-a-participantes-en-desfile-del-dia-del-trabajo/">https://www.reynosa.gob.mx/2023/05/02/saludo-alcalde-de-reynosa-a-participantes-en-desfile-del-dia-del-trabajo/</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/share/p/2bamYwhQnHR63FMe/?mibextid=oEMz7">https://www.facebook.com/share/p/2bamYwhQnHR63FMe/?mibextid=oEMz7</a></li> <li>• <a href="https://www.fb.watch/rO9rBVvSGk">https://www.fb.watch/rO9rBVvSGk</a></li> </ul>



PSE-50/2024	En su escrito de queja <i>Movimiento Ciudadano</i> manifiesta que el día uno de mayo de la presente anualidad, el <i>Sindicato Industrial de Trabajadores</i> , realizó un evento proselitista en apoyo de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, así como al candidato Carlos Peña Ortiz.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://www.facebook.com/share/p/YGRug6LGdywwMyMz/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/YGRug6LGdywwMyMz/?mibextid=WC7FNe</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/share/p/sVazEWUe7SitmhBF/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/sVazEWUe7SitmhBF/?mibextid=WC7FNe</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/carlosvportiz">https://www.facebook.com/carlosvportiz</a></li> <li>• <a href="https://www.hoytamaulipas.net/notas/520209/Reynosa-vive-un-clima-de-paz-laboral-Reynaldo-Garza-Elizondo.html">https://www.hoytamaulipas.net/notas/520209/Reynosa-vive-un-clima-de-paz-laboral-Reynaldo-Garza-Elizondo.html</a></li> <li>• <a href="https://www.hoytamaulipas.net/notas/519068/Eligen-a-lider-de-Sindicato-de-la-Fundicion-en-Reynosa.html">https://www.hoytamaulipas.net/notas/519068/Eligen-a-lider-de-Sindicato-de-la-Fundicion-en-Reynosa.html</a></li> <li>• <a href="https://www.tumblr.com/fcolosioreynosa-blog/20859810122/comoce-a-reynaldo-garza-elizondo-informaci%C3%B3n">https://www.tumblr.com/fcolosioreynosa-blog/20859810122/comoce-a-reynaldo-garza-elizondo-informaci%C3%B3n</a></li> </ul>
PSE-53/2024	En su escrito de queja <i>Movimiento Ciudadano</i> manifiesta que el día uno de mayo de la presente anualidad, el <i>Sindicato Industrial de Trabajadores</i> , realizó un evento proselitista en apoyo de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, así como al candidato Carlos Peña Ortiz.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://www.facebook.com/share/p/YGRug6LGdywwMyMz/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/YGRug6LGdywwMyMz/?mibextid=WC7FNe</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/share/p/sVazEWUe7SitmhBF/?mibextid=WC7FNe">https://www.facebook.com/share/p/sVazEWUe7SitmhBF/?mibextid=WC7FNe</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/carlosvportiz">https://www.facebook.com/carlosvportiz</a></li> <li>• <a href="https://www.hoytamaulipas.net/notas/520209/Reynosa-vive-un-clima-de-paz-laboral-Reynaldo-Garza-Elizondo.html">https://www.hoytamaulipas.net/notas/520209/Reynosa-vive-un-clima-de-paz-laboral-Reynaldo-Garza-Elizondo.html</a></li> <li>• <a href="https://www.hoytamaulipas.net/notas/519068/Eligen-a-lider-de-Sindicato-de-la-Fundicion-en-Reynosa.html">https://www.hoytamaulipas.net/notas/519068/Eligen-a-lider-de-Sindicato-de-la-Fundicion-en-Reynosa.html</a></li> <li>• <a href="https://www.tumblr.com/fcolosioreynosa-blog/20859810122/comoce-a-reynaldo-garza-elizondo-informaci%C3%B3n">https://www.tumblr.com/fcolosioreynosa-blog/20859810122/comoce-a-reynaldo-garza-elizondo-informaci%C3%B3n</a></li> </ul>

<p>PSE-60/2024</p>	<p>En su escrito de queja el PAN, manifiesta que el denunciado compartió en su página de Facebook lo concerniente al desfile realizado el uno de mayo, por conmemoración al día del trabajo, advirtiéndose la asistencia de los presidentes y trabajadores de los sindicatos; a consideración del denunciante la presencia del denunciado en su calidad de presidente vulnera los principios de imparcialidad y neutralidad.</p>	  <ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://www.reynosa.gob.mx/mensaje-del-alcade/">https://www.reynosa.gob.mx/mensaje-del-alcade/</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/carlosvportiz?locale=es_La">https://www.facebook.com/carlosvportiz?locale=es_La</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=983389229842162&amp;id=100045132833117&amp;mibextid=WC7FNe&amp;rdid=07oiU5josVgL8LjW">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=983389229842162&amp;id=100045132833117&amp;mibextid=WC7FNe&amp;rdid=07oiU5josVgL8LjW</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=983440826503669&amp;id=10004513283311">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=983440826503669&amp;id=10004513283311</a></li> </ul>
--------------------	--	---

		<p><a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=983433629837722&amp;set=pcb.983440826503669">7&amp;mibextid=WC7FNe6rddid=sp1XcAlMoY9WmzdT</a></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=983433766504375&amp;set=pcb.983440826503669">https://www.facebook.com/photo/?fbid=983433766504375&amp;set=pcb.983440826503669</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=983433899837695&amp;set=pcb.983440826503669">https://www.facebook.com/photo/?fbid=983433899837695&amp;set=pcb.983440826503669</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/carlosvportiz/videos/418277127627116/?extid=CL-UNK-INK-UMK-IOS-GK07-GK1C&amp;mibextid=v7YzmG">https://www.facebook.com/carlosvportiz/videos/418277127627116/?extid=CL-UNK-INK-UMK-IOS-GK07-GK1C&amp;mibextid=v7YzmG</a></li> <li>• <a href="https://www.facebook.com/photo/?fbid=983433659837719&amp;set=pcb.983440826503669">https://www.facebook.com/photo/?fbid=983433659837719&amp;set=pcb.983440826503669</a></li> </ul>
--	--	---

## 6. EXCEPCIONES Y DEFENSAS.

### 6.1. Carlos Víctor Peña Ortiz.

En el escrito mediante el cual compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*, expuso sustancialmente lo siguiente:

- Que participa como candidato a la presidencia del municipio de Reynosa, Tamaulipas, por la vía de la reelección, y continua en su cargo como presidente municipal.
- Que sus derechos políticos solo pueden limitarse en casos previstos en el ordenamiento constitucional.
- Que en el expediente obran documentales donde la Secretaría del Ayuntamiento confirma que no fue Municipio de Reynosa, Tamaulipas, quien organizó el desfile, ni se destinó recurso público para el mismo.

- Que, en su doble carácter, resulta sencillo que la oposición quiera confundir a esta autoridad, señalando que hace uso de recursos humanos, materiales, administrativos y económicos.
- Invoca resolución IETAM-R/CG-29/2024.
- Invoca resolución SUP-RAP-410/2012.
- Que los elementos probatorios aportados, no constituyen prueba plena de su dicho.
- Que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia político-electoral.
- Solicita se deseche la denuncia.

## **6.2. Reynaldo Javier Garza Elizondo.**

No presentó excepciones, defensas ni alegatos, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

## **7. PRUEBAS.**

### **7.1. Pruebas ofrecidas por el denunciante (PAN).**

En el escrito respectivo, el denunciante ofreció las siguientes pruebas:

**7.1.1.** Imágenes y ligas electrónicas.

**7.1.2.** Instrumental de actuaciones.

**7.1.3.** Presunciones legales y humanas.

### **7.2. Pruebas ofrecidas por el denunciante (Movimiento Ciudadano).**

**7.2.1.** Imágenes y ligas electrónicas.

**7.2.2.** Dispositivo electrónico de almacenamiento denominado USB.

**7.2.3.** Instrumental de actuaciones.

**7.2.4.** Presunciones legales y humanas.

### **7.3. Pruebas ofrecidas por Carlos Víctor Peña Ortiz.**

**7.3.1.** Instrumental de actuaciones.

**7.3.2.** Presunciones legales y humanas.

**7.4. Pruebas ofrecidas por Reynaldo Javier Garza Elizondo.**

No presentó pruebas, toda vez que no compareció a la audiencia prevista en el artículo 347 de la *Ley Electoral*.

**7.5. Pruebas recabadas por el IETAM.**

**7.5.1. Actas Circunstanciadas:**

EXPEDIENTE	ACTA CIRCUNSTANCIADA
PSE-47/2024.	IETAM-OE/1152/2024.
PSE-50/2024.	IETAM-OE/1158/2024.
PSE-53/2024.	IETAM-OE/1159/2024.
PSE-60/2024.	IETAM-OE/1169/2024.

**7.5.2.** Oficio<sup>7</sup> SAY-01071/2024 y sus anexos<sup>8</sup>, de dieciséis de mayo de la presente anualidad, signado por el Lic. Antonio Joaquín de León Villarreal, Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual informó que el evento realizado el uno de mayo de la presente anualidad, no fue realizado por el Ayuntamiento mencionado.

**7.5.3.** Escrito y su anexo<sup>9</sup>, recibido el quince de mayo del año en curso, signado por Reynaldo Javier Garza Elizondo; mediante el cual informó que el desfile conmemorativo del primero de mayo de este año fue organizado por el organismo sindical que dirige, asimismo, anexó una constancia consistente en invitación a Carlos Víctor Peña Ortiz, en el carácter de presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas.

**8. CLASIFICACIÓN Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.**

<sup>7</sup> El cual obra en el expediente PSE-47/2024.

<sup>8</sup> Circular 06, de veintiséis de abril de la presente anualidad, signado por la Secretaria de Servicios Administrativos; Oficio CMPCYB/3701/2024; escrito de veinte de junio de la presente anualidad, signado por Reynaldo Javier Garza Elizondo, Secretario General de la FTR.

<sup>9</sup> Solicitud de registro de modificación de directiva correspondiente a la organización sindical denominada "Sindicato Industrial de Trabajadores en fundición, operadores, armadores y demás ramas conexas de ciudad Reynosa, Tamaulipas"

## 8.1. Documentales Públicas.

### 8.1.1. Actas Circunstanciadas emitida por la *Oficialía Electoral*.

EXPEDIENTE	ACTA CIRCUNSTANCIADA
PSE-47/2024.	IETAM-OE/1152/2024 <sup>10</sup> .
PSE-50/2024.	IETAM-OE/1158/2024 <sup>11</sup> .
PSE-53/2024.	IETAM-OE/1159/2024 <sup>12</sup> .
PSE-60/2024.	IETAM-OE/1169/2024 <sup>13</sup> .

**8.1.2.** Oficio SAY-01071/2024 y sus anexos<sup>14</sup>, de dieciséis de mayo de la presente anualidad, signado por el Lic. Antonio Joaquín de León Villarreal, Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual informó que el evento realizado el uno de mayo de la presente anualidad no fue realizado por el Ayuntamiento mencionado.

Dichas pruebas se consideran documentales públicas en términos del artículo 20, fracción IV<sup>15</sup>, de la *Ley de Medios*, al ser emitidas por funcionarios investidos de fe pública, por lo que se les otorga valor probatorio pleno, en términos del artículo 323<sup>16</sup> de la propia *Ley Electoral*, toda vez que el artículo 96<sup>17</sup> de la *Ley Electoral* establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

## 8.2. Documentales privadas.

**8.2.1.** Escrito y su anexo<sup>18</sup>, recibido el quince de mayo del año en curso, signado por Reynaldo Javier Garza Elizondo, Secretario General del Sindicato Industrial *de Trabajadores* en fundición, operadores, armadores y demás ramas conexas de ciudad Reynosa, Tamaulipas, mediante el

<sup>10</sup> Mediante la cual se acredita la existencia y contenido de las ligas aportadas.

<sup>11</sup> Mediante la cual se acredita la existencia y contenido de las ligas aportadas.

<sup>12</sup> Mediante la cual se acredita la existencia y contenido de las ligas aportadas, así como del contenido del dispositivo de almacenamiento denominado USB.

<sup>13</sup> Mediante la cual se acredita la existencia y contenido de las ligas aportadas.

<sup>14</sup> Oficio CMPCYB/3701/2024,

<sup>15</sup> Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas:

(...)

IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

<sup>16</sup> **Artículo 323.-** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

<sup>17</sup> **Artículo 96.-** El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable. En el ejercicio de la oficialía electoral, quien encabece la Secretaría Ejecutiva dispondrá del apoyo del funcionariado del IETAM, conforme a las bases que se establezcan en la reglamentación aplicable.

<sup>18</sup> Solicitud de registro de modificación de directiva correspondiente a la organización sindical denominada "Sindicato Industrial de Trabajadores en fundición, operadores, armadores y demás ramas conexas de ciudad Reynosa, Tamaulipas"

cual informó que es desfile cívico fue organizado por dicho organismo sindical, asimismo, que invitó a Carlos Víctor Peña Ortiz en el carácter de presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas. Dicho documento no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el artículo 20<sup>19</sup> de la *Ley de Medios*, por lo que, de conformidad con el diverso 21<sup>20</sup>, se consideran documentales privadas.

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, las documentales privadas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **8.3. Técnicas.**

#### **8.3.1. Imágenes y liga electrónica insertadas en el escrito de queja.**

Dichas pruebas se consideran técnicas, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*.

El artículo 324 de la *Ley Electoral*, establece que las pruebas técnicas solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

### **8.4. Presunciones legales y humanas.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los

---

<sup>19</sup> **Artículo 20.-** Para los efectos de esta Ley, serán documentales públicas: I. Las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las de los diferentes cómputos que consignen resultados electorales. Serán actas oficiales las originales, las copias autógrafas o las copias certificadas que deben constar en los expedientes de cada elección; II. Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; III. Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales; y IV. Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la ley, siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

<sup>20</sup> **Artículo 21.-** Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

#### **8.5. Instrumental de actuaciones.**

En términos del artículo 28 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la *Ley Electoral*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano que resuelve y de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

### **9. HECHOS ACREDITADOS.**

#### **9.1. Se acredita que Carlos Víctor Peña Ortiz es presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas.**

Lo anterior se invoca como hecho notorio, toda vez que un órgano desconcentrado de este Instituto le otorgó la constancia de mayoría respectiva, por lo que, en términos del artículo 317 de la *Ley Electoral*, no es un hecho susceptible de prueba.

#### **9.2. Se acredita que Carlos Víctor Peña Ortiz contendió al cargo de presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas.**

Es un hecho notorio para esta autoridad que Carlos Víctor Peña Ortiz, contendió al cargo presidente municipal de Reynosa, registro que fue declarado procedente por el *Consejo Municipal*, conforme el Acuerdo IETAM-A/CMREY-07/2024<sup>21</sup>.

#### **9.3. Se acredita que Reynaldo Javier Garza Elizondo es Secretario General del Sindicato Industrial de Trabajadores en Fundición, Operadores, Armadores y demás ramas conexas de ciudad Reynosa, Tamaulipas, y de la Federación de Trabajadores de Reynosa.**

---

<sup>21</sup> [https://ietam.org.mx/PortalN/docs/CalendarioSesiones/OrdenDia/2360\\_24-4-2024\\_14-3-41-753.pdf](https://ietam.org.mx/PortalN/docs/CalendarioSesiones/OrdenDia/2360_24-4-2024_14-3-41-753.pdf)



Lo anterior, atendiendo al contenido de los escritos de quince de mayo y veintiuno de junio de la presente anualidad, signado por el denunciado, ostentándose como Secretario General del Sindicato Industrial de Trabajadores en Fundición, Operadores, Armadores y demás ramas conexas de ciudad Reynosa, Tamaulipas.

**9.4. Se acredita que emisión de las publicaciones denunciadas, así como el contenido del dispositivo electrónico denominado USB.**

Lo anterior, atendiendo al contenido de las Actas Circunstanciada IETAM-OE/1152/2024, IETAM-OE/1158/2024, IETAM-OE/1159/2024<sup>22</sup>; IETAM-OE/1169/2024; elaboradas por la *Oficialía Electoral*, las cuales consisten en documentales públicas con valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto en el artículo 96 de la *Ley Electoral*, así como en el artículo 27 de la *Ley de Medios*, de aplicación supletoria en términos del artículo 298 de la propia *Ley Electoral*.

Asimismo, de conformidad con el artículo 96 de la *Ley Electoral*, el cual establece que la *Oficialía Electoral* contará con fe pública.

**10. DECISIÓN.**

**10.1. Son inexistentes las infracciones consistentes en uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de neutralidad, imparcialidad y equidad, promoción personalizada, difusión de propaganda gubernamental durante la etapa de campaña y coacción al voto, atribuidas a Carlos Víctor Peña Ortiz y Reynaldo Javier Garza Elizondo.**

**10.1.1. Justificación.**

**10.1.1.1. Marco normativo.**

**Uso indebido de recursos públicos.**

El párrafo séptimo de la Constitución Federal, del artículo 134 prevé lo siguiente:

---

<sup>22</sup> Dispositivo electrónico denominado USB.

*Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia Sala Superior consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

### **Principios de neutralidad, imparcialidad y equidad.**

El párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal, prevé lo siguiente:

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar

con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del texto transcrito, se desprende que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-37/2018, se reitera el criterio de la *Sala Superior*, en el sentido de que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Por otro lado, en el expediente SUP-RAP-410/2012, la propia *Sala Superior* consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la *Constitución Federal*, es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos.

Lo anterior, debido a que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública.

**Tesis V/2016 PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).**

Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el

financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de neutralidad que la Constitución Federal exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

### **Promoción personalizada.**

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su

responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones

públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada *Sala Superior* ha sostenido el criterio<sup>23</sup> relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral<sup>24</sup>.

### **Propaganda gubernamental.**

---

<sup>23</sup> Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

<sup>24</sup> Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

### **Artículo 41, fracción III, base C.**

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

### **Jurisprudencia 18/2011**

#### **PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-**

De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

### **Tesis XIII/2017**

#### **INFORMACIÓN PÚBLICA DE CARÁCTER INSTITUCIONAL. LA CONTENIDA EN PORTALES DE INTERNET Y REDES SOCIALES, PUEDE SER DIFUNDIDA DURANTE CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL.-**

De lo establecido en los artículos 41, Base III, Apartado C, segundo párrafo, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que en atención al principio de imparcialidad, la información pública de

carácter institucional es aquella que versa sobre servicios que presta el gobierno en ejercicio de sus funciones, así como de temas de interés general, a través de los cuales se proporcionan a la ciudadanía herramientas para que tenga conocimiento de los trámites y requisitos que debe realizar, inclusive, de trámites en línea y forma de pago de impuestos y servicios. De conformidad con lo anterior, la información pública de carácter institucional puede difundirse en portales de internet y redes sociales durante las campañas electorales y veda electoral, siempre que no se trate de publicidad ni propaganda gubernamental, no haga referencia a alguna candidatura o partido político, no promocióne a algún funcionario público o logro de gobierno, ni contenga propaganda en la que se realicen expresiones de naturaleza político electoral, dado que sólo constituye información sobre diversa temática relacionada con trámites administrativos y servicios a la comunidad.

#### **Jurisprudencia 18/2011**

**PROPAGANDA GUBERNAMENTAL. LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO C, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, DEBEN CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD.-** De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 2, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la restricción a la difusión en medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales tiene como fin evitar que los entes públicos puedan influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea en pro o en contra de determinado partido político o candidato, atento a los principios de equidad e imparcialidad que rigen en la contienda electoral. En consecuencia, los supuestos de excepción relativos a las campañas de información, servicios educativos, de salud y las de protección civil en caso de emergencia, a que se refieren ambos preceptos jurídicos, deberán colmar los mencionados principios, dado que de ninguna manera pueden considerarse como exentos de cumplir con la normativa constitucional y legal en la materia.

#### **Coacción al voto.**

#### ***Constitución Federal.***

Artículo 41, fracción I, párrafo 2.



Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular. Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

### ***Sala Superior.***

Expediente SUP-JRC-415/2007 y acumulado.

- El ejercicio de los derechos fundamentales, como el de asociación, no son ilimitados o absolutos, sino que son susceptibles de delimitación legal.
- Entre los límites que encuentra el ejercicio del derecho de asociación -en la especie, a través de los sindicatos-, es el respeto de los derechos fundamentales de sus miembros (información, reunión y voto activo).
- Un derecho fundamental que no puede ser objeto de destrucción, so pretexto de ejercer el derecho de asociación es el derecho de votar y ser votado, de acuerdo con los principios de sufragio universal, libre, secreto y directo, así como los de información y reunión.

Expediente SUP-REP-119/2019 y su acumulado.

Se señaló que lo sancionable por organizar eventos sindicales que derivan en actos proselitistas es la posibilidad de que se genere un influjo contrario a la libertad del voto. Esto, en razón de que se pone en peligro el bien jurídico tutelado, que es la libertad del sufragio, sin que se requiera que se ejerza o demuestre la realización de algún acto material comprobable o de resultado. Así, se señaló en ese asunto, que exigir que la coacción o el influjo contrario a la libertad del voto se traduzca en un resultado, mediante el empleo de medios coercitivos como las amenazas de represalias u otras formas indirectas a los sindicalizados, sería ignorar la singular relación que existe entre sindicalizados y su dirigencia. Dado que, si bien no existe una relación de supra-

subordinación laboral de los agremiados con la dirigencia sindical, cierto es que los trabajadores pueden obtener beneficios, en función de su participación en las actividades sectoriales, en términos de los contratos colectivos. En ese sentido, se concluyó que sancionar la realización de eventos proselitistas organizados por sindicatos se trataba de una medida razonable para proteger la libertad del electorado.

### **Tesis III/2009.**

**COACCIÓN AL VOTO. SE ACTUALIZA CUANDO LOS SINDICATOS CELEBRAN REUNIONES CON FINES DE PROSELITISMO ELECTORAL.-** De la interpretación sistemática de los artículos 9, párrafo primero, 35, fracción I; 41, base I, párrafo segundo; 115, fracción VIII, párrafo segundo; 116, fracción IV, inciso a), y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafo 1; 21 y 22, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 15, 16, 29, inciso a), y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 5, párrafos 1 y 2, y 9 del Convenio 151 sobre las Relaciones de Trabajo en la Administración Pública de la Organización Internacional del Trabajo, se concluye que el ejercicio del derecho fundamental de asociación encuentra uno de sus límites en el respeto de los derechos fundamentales, como es el de voto activo, que debe ser ejercido bajo los principios del sufragio universal, libre, secreto y directo, que implica, entre otros aspectos, la posibilidad de votar ausente de manipulación, presión, inducción o coacción alguna. En ese orden, dado que el fin de los sindicatos se aparta del proselitismo electoral, las reuniones de estos organismos verificadas con esa finalidad deben considerarse actos de coacción al voto.

#### **10.1.1.2. Caso concreto.**

En el juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-121/2018 y acumulado, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, determinó qué, tratándose del procedimiento especial sancionador, al denunciante no le está dado, al menos no en el diseño legal actual, la carga procesal de fijar a partir de su denuncia la infracción o litis en el procedimiento.

En efecto, el referido órgano jurisdiccional determinó que al denunciante solamente corresponde establecer una narrativa circunstanciada de los hechos, en tanto que es a la autoridad electoral a la que atañe sustanciar y decidir el procedimiento sancionador, perfilando los hechos materia

de denuncia y de prueba, frente a la realización de una específica conducta que esté prevista como infracción en la normativa electoral.

En esta lógica, aun cuando en la denuncia se señalara que los hechos dados a conocer pudieran configurar tantas hipótesis legales como las que estime el denunciante mencionar; cierto es que, la instauración del procedimiento administrativo sancionador se perfila a partir del examen que hace la autoridad electoral, así, la materia de éste, frente a determinada o determinadas conductas típicas, es decir, frente a una o más infracciones, es tarea de la autoridad que resuelve el procedimiento especial sancionador

Lo expuesto previamente resulta relevante, toda vez que, en el presente caso, los denunciados consideran que Carlos Víctor Peña Ortiz incurrió en diversas infracciones, sin embargo, del análisis de los escritos de queja se desprende que los hechos en los cuales sustentan sus pretensiones consisten en los siguientes:

- a) Que Carlos Víctor Peña Ortiz se apropió el desfile cívico conmemorativo al primero de mayo, el cual se realizó con recursos públicos.
- b) Que durante el desfile citado en el inciso que antecede, el denunciado se ostentó como presidente municipal y como candidato.
- c) Que difundió su imagen utilizando recursos públicos.
- d) Que difundió logros de gobierno en días y horas hábiles.
- e) Que realizó actividades proselitistas en el desfile cívico de aniversario del día del trabajo.

Por lo tanto, en el presente caso, no es procedente analizar los elementos típicos de las infracciones que se denuncian, sino que lo conducente es analizar los hechos narrados, a fin de determinar si son constitutivos de infracciones a la normativa electoral.

Conforme al artículo 19, párrafo primero, de la *Constitución Federal*, de aplicación en los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral, en términos de la Tesis XLV/2002, un presupuesto básico para atribuirle la responsabilidad a determinada persona es

que se acrediten los hechos denunciados, por lo tanto, en primer término, corresponde determinar si se acreditan los hechos que refieren los denunciantes.

En el presente caso, de las constancias que obran en autos **no se desprende que el desfile conmemorativo el primero de mayo haya sido realizado con recursos públicos**, en particular, del gobierno municipal de Reynosa, Tamaulipas.

En efecto, conforme al escrito del veintisiete de marzo de este año, signado por la directiva de la Federación de Trabajadores de Tamaulipas, dicha organización obrera organizó el desfile en referencia.

Por otro lado, conforme al oficio SAY-01071/2024 y sus anexos, signado por el Secretario del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual informó que el evento realizado el uno de mayo de la presente anualidad, no fue realizado por el Ayuntamiento mencionado.

Los medios de prueba mencionados previamente, así como el hecho de que no se haya difundido el evento desde las redes sociales del gobierno municipal de Reynosa, Tamaulipas, aunado a que no se advierte algún lema o símbolo alusivo a dicho ente público en las fotografías correspondientes al evento, genera la suficiente convicción de que no existen siquiera indicios de la utilización de recursos del ayuntamiento de Reynosa en el evento materia del presente procedimiento.

Por otra parte, **no se advierte que el denunciado se haya ostentado como presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas**, ya sea durante el evento o en publicaciones en redes sociales, tal como se advierte a continuación:

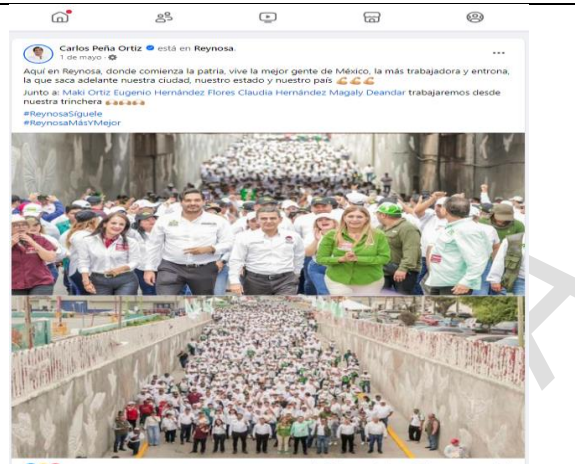
MENSAJE	PUBLICACIÓN

**“Aquí en Reynosa, donde comienza la patria, vive la mejor gente de México, la más trabajadora y entrona, la que saca adelante nuestra ciudad, nuestro estado y nuestro país 🇲🇪🇲🇪🇲🇪  
 Junto a: Maki Ortiz Eugenio Hernández Flores Claudia Hernández Magaly Deandar trabajaremos desde nuestra trinchera 🇲🇪🇲🇪  
 🇲🇪 #ReynosaSiguele #ReynosaMásYMejor”**

**“¡Los derechos de las y los trabajadores son una prioridad!” “Acompañanos hoy y siempre a quienes hacen posible el funcionamiento de cada sector económico y social.”**

**“Su labor es invaluable y merece respeto, dignidad y justicia laboral.”**

**“Agradezco a Reynaldo Garza Elizondo, Líder de la Federación de Trabajadores de Reynosa por la invitación como invitado especial a este desfile que junto a Maki Ortiz, Candidata al senado por el partido verde; Eugenio Hernández Flores, Candidato al senado por el partido verde; Claudia Hernández, Candidata a Diputada Federal Distrito 2; Magaly Deandar, Candidata a Diputada Local Distrito 5 así también a los presidentes de las diferentes cámaras; Guillermo Acebo Salma, Presidente de CMIC; Federico Alanis Peña, Presidente de CANACINTRA; Heberardo González Garza, Presidente de COPARMEX; Gildardo López Hinojosa, Presidente de la CANACO, como hoy y siempre trabajaremos incansablemente para garantizar más beneficios y mejores condiciones laborales, porque su bienestar es esencial para el progreso y la equidad. 🇲🇪🇲🇪🇲🇪  
 “#ReynosaSiguele.”  
 “#ReynosaMásYMejor”**



**Carlos Peña Ortiz** • está en Reynosa.  
 1 de mayo  
 ¡Los derechos de las y los trabajadores son una prioridad!  
 Acompañanos hoy y siempre a quienes hacen posible el funcionamiento de cada sector económico y social.  
 Su labor es invaluable y merece respeto, dignidad y justicia laboral.  
 Agradezco a Reynaldo Garza Elizondo, Líder de la Federación de Trabajadores de Reynosa por la invitación como invitado especial a este desfile que junto a Maki Ortiz, Candidata al senado por el partido verde; Eugenio Hernández Flores, Candidato al senado por el partido verde; Claudia Hernández, Candidata a Diputada Federal Distrito 2; Magaly Deandar, Candidata a Diputada Local Distrito 5 así también a los presidentes de las diferentes cámaras; Guillermo Acebo Salma, Presidente de CMIC; Federico Alanis Peña, Presidente de CANACINTRA; Heberardo González Garza, Presidente de COPARMEX; Gildardo López Hinojosa, Presidente de la CANACO, como hoy y siempre trabajaremos incansablemente para garantizar más beneficios y mejores condiciones laborales, porque su bienestar es esencial para el progreso y la equidad. 🇲🇪🇲🇪🇲🇪  
 #ReynosaSiguele  
 #ReynosaMásYMejor



605 73 comentarios 30 veces compartida

¡Con Maki Ortiz seguiremos juntos, impulsando la continuidad de la cuarta transformación!“👍👍👍”

“#ReynosaSiguele”

“#ReynosaMásYMejor”

“Si queremos un cambio tenemos que este dos de junio salir a votar, y salir a votar inteligente, porque no es suficiente votar por morena, porque la ley está truqueada y mal hecha. Por eso hay que votar por los partidos también de alianza como el partido del trabajo y el partido verde, y por un servidor por morena a la alcaldía de Reynosa”

¡Con todo el ánimo Colonia Terranova!“👍👍👍”

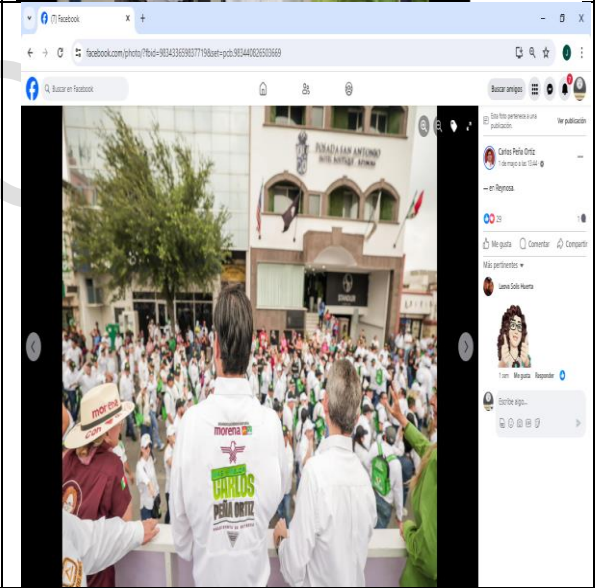
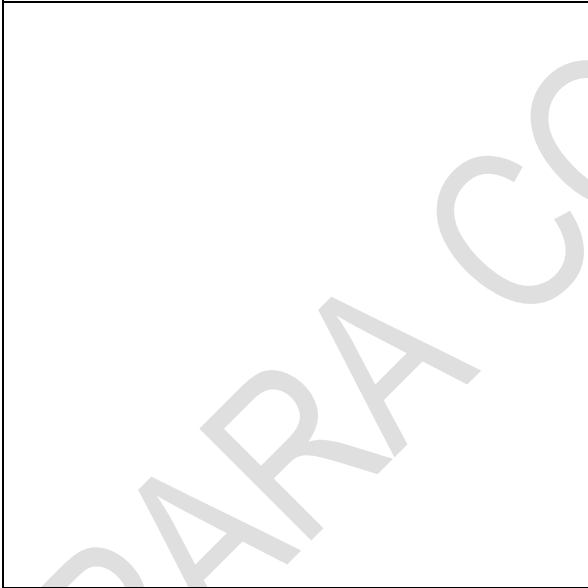
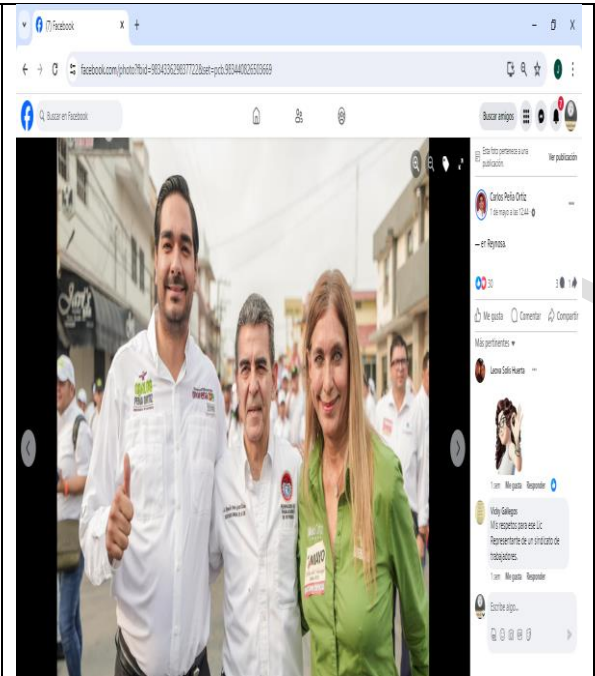
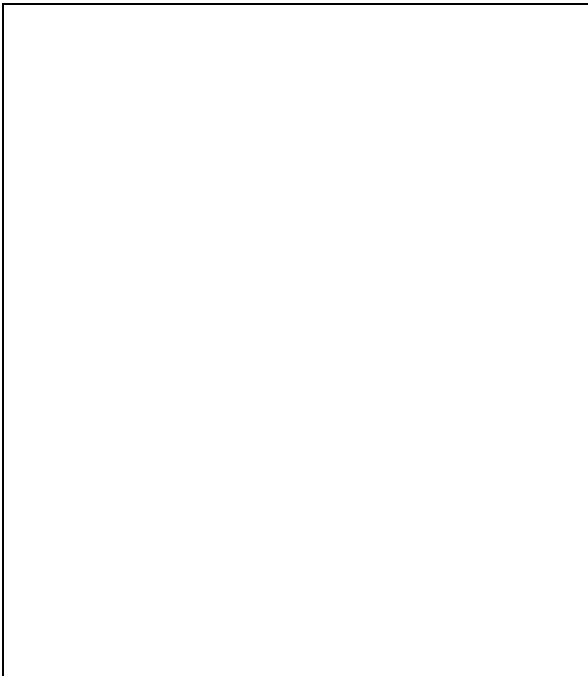
“Maki Ortiz y su servidor, queremos agradecerles que nos permitieran compartirles nuestras visiones para Reynosa y toda su valiosa gente.” -----

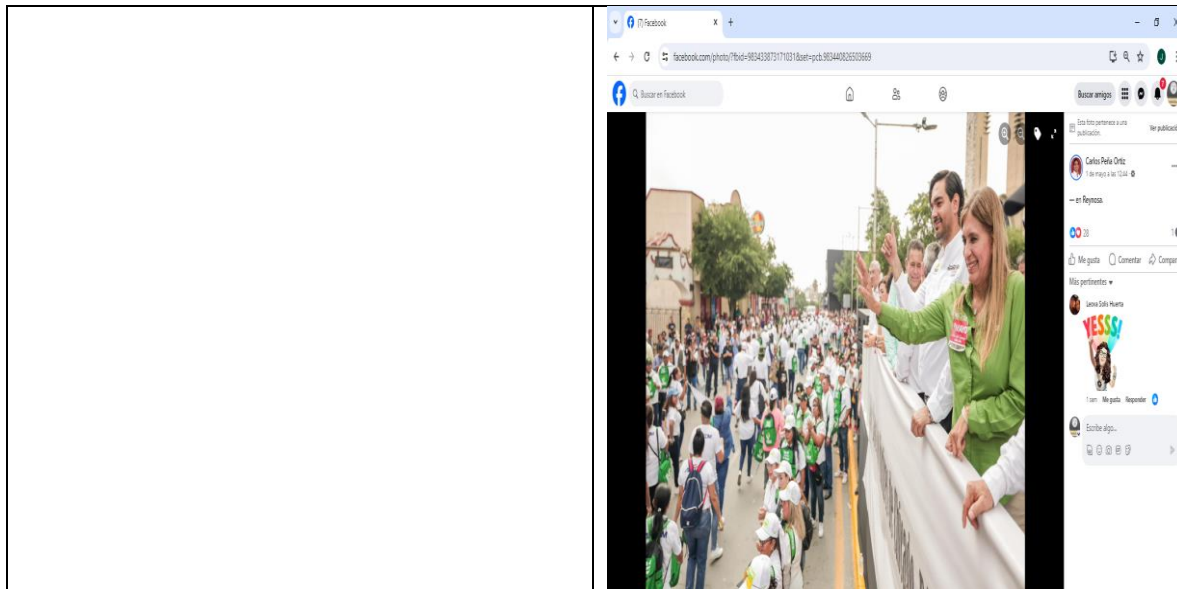
“¡Reynosa, síguele que no pare la transformación!“👍👍👍”

“#ReynosaSiguele”

“#ReynosaMásYMejor”







Como se puede advertir, no existen elementos que sustenten la afirmación de los denunciantes, consistente en que Carlos Víctor Peña Ortiz se ostentó como presidente municipal de Reynosa, Tamaulipas, de modo que se trata de un hecho no acreditado.

Ahora bien, conforme al artículo 25 de la *Ley de Medios*, dicha carga procesal le corresponde al denunciado, en ese mismo sentido, la Sala Superior en la jurisprudencia 16/2011, determinó que el marco legal y constitucional garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa.

En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.



Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

En caso concreto, el denunciante no señala las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, no señala específicamente en qué parte o momento del desfile denunciado Carlos Víctor Peña Ortiz se ostentó como presidente municipal, de igual modo, no se advierte que haya emitido algún discurso o mensaje en su calidad de titular del gobierno municipal, de ahí que se concluya que la denuncia no cumple con los requisitos mínimos para desplegar la facultad investigadora respecto a esos hechos denunciados, por lo que, de manera evidente, no se acreditan.

En el mismo sentido de lo previamente expuesto, no se aportan siquiera indicios de que se hubiesen utilizado recursos públicos para difundir la imagen del denunciado, toda vez que se trata de publicaciones emitidas desde perfiles personales en redes sociales, así como a través de un portal electrónico<sup>25</sup> desde los cuales se ejerce la labor periodística, tal como se expone a continuación:

---

<sup>25</sup> Si bien el denunciante aportó diversas publicaciones consistentes en publicaciones en medios de comunicación, estas no corresponden al año dos mil veinticuatro.



En ese sentido, no obran medios de prueba que generen por lo menos indicios de que las publicaciones emitidas por el perfil de la red social Facebook **“Rocío Cantú”**, desde el cual se ejerce la labor periodística, hayan sido financiadas por recursos públicos, aunado a lo anterior, existe la presunción de licitud de la labor periodística, la cual, conforme a la jurisprudencia de la *Sala Superior 15/2018*, únicamente podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística, por lo que, en el presente caso, prevalece la conclusión de que se trata del genuino ejercicio periodístico, por lo que **no existieron recursos públicos en la publicación denunciada.**

Por otro lado, conforme al recto raciocinio y la verdad conocida, resulta evidente que el denunciado **no difundió logros de gobierno ni realizó proselitismo en días y horas hábiles, toda vez que los hechos denunciados corresponden al primero de mayo de este año**, siendo un hecho notorio que ese día es considerado como inhábil, de ahí que se incuestionable que no se acredita la conducta que refiere el denunciante.

Por lo que hace a la realización de actos de proselitismo, de autos se advierte que Carlos Víctor Peña Ortiz acudió en calidad de candidato al desfile materia del presente procedimiento, toda vez

que se observa portando indumentaria alusiva a su candidatura, asimismo, se advierte un contingente de personas con vestimenta que contiene el logo del Partido Verde Ecologista de México, por lo tanto, lo procedente es determinar si dicha conducta transgrede la normativa electoral.

No obstante, conviene señalar que de autos **no se advierte** lo siguiente:

- a) La emisión de algún discurso por parte de Carlos Víctor Peña Ortiz.
- b) La emisión de algún discurso en favor de Carlos Víctor Peña Ortiz.
- c) Derivado de lo señalado en el inciso que antecede, la emisión de algún discurso por parte de algún líder sindical, en favor de Carlos Víctor Peña Ortiz.
- d) Algún comunicado o posicionamiento emitido por alguna organización sindical en favor de Carlos Víctor Peña Ortiz.
- e) Algún comunicado por parte de algún dirigente sindical a los agremiados, señalando la obligatoriedad de la asistencia.
- f) Que se aludiera a Carlos Víctor Peña Ortiz en la invitación al desfile en referencia.
- g) La advertencia de algún tipo de sanción laboral o sindical por la inasistencia al evento, o bien, para expresar algún tipo de apoyo en favor de Carlos Víctor Peña Ortiz.
- h) El emblema de algún partido o candidatura en el presídium del desfile.

De lo anterior, se concluye que la naturaleza del evento consistió en el desfile conmemorativo del primero de mayo y no en un acto proselitista en favor de Carlos Víctor Peña Ortiz, organizado por organizaciones sindicales.

En ese sentido, no existe en la legislación un impedimento para que se realicen actividades proselitistas en desfiles conmemorativos, principalmente, si estos no son organizados por entes públicos sino por particulares, de modo que dicha conducta constituye el ejercicio del derecho de los candidatos de realizar actos proselitistas, así como los derechos de reunión y libertad de expresión.

Por lo tanto, **al no tratarse de un acto proselitista organizado por un sindicato**, sino de un desfile cívico en conmemoración del día del trabajo en la cual asistieron personas ostentándose como candidatos, incluso portando vestimenta alusiva a un partido político, no se desprende

alguna conducta constitutiva de coacción al voto, toda vez que no se advierte algún tipo de presión sobre los miembros de cualquier organización sindical.

Por otra parte, conforme a las constancias que obra en autos, Reynaldo Javier Garza Elizondo invitó a Carlos Víctor Peña Ortiz en el carácter de presidente municipal, de modo que la conducta que este última haya realizado durante la celebración del desfile en referencia no es responsabilidad del dirigente sindical denunciado, de ahí que se concluya que no incurrió en coacción al voto.

Por lo expuesto, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Son **inexistentes** las infracciones atribuidas a Carlos Víctor Peña Ortiz y Reynaldo Javier Garza Elizondo, consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y transgresión a los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, así como difundir propaganda gubernamental en etapa de campaña y coacción voto.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de internet de este Instituto.

**Notifíquese** como corresponda.

ASÍ LA APROBARON POR UNANIMIDAD CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL, EN LA SESIÓN No. 47, EXTRAORDINARIA, DE FECHA 10 DE JULIO DEL 2024, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRO. ELISEO GARCÍA GONZÁLEZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ, MTRA. MARCIA LAURA GARZA ROBLES, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, MTRA. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE  
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM